TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-12/2017

RECURRENTE:
JOSÉ OBED SILVA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil diecisiete. **ACUERDO PLENARIO** por el que este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SO/CDE/PRI/003/2017, emitido por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que determina innecesario otorgar de manera material la información solicitada por José Obed Silva Sánchez.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto de Transparencia:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
PRI y/o partido:	Partido Revolucionario Institucional
Secretaría de Organización:	Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Derecho de petición. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete[1], el ciudadano José Obed Silva Sánchez solicitó a la Secretaría de Organización, copia certificada del padrón de sus militantes.

1.2. Oficio SO/CDE/PRI/003/2017. En atención a la solicitud antes precisada, mediante oficio de veinticinco de enero, Luis Manuel Martínez Ramírez en su carácter de titular de la Secretaría de Organización, determinó innecesario otorgar de manera material la información solicitada.

1.3. Recurso. En contra de lo anterior, el treinta de enero, José Obed Silva Sánchez interpuso ante el Consejo General, Recurso de Revisión por la violación al derecho de acceso a la información pública encuadrado en el artículo 6 Constitucional; artículo 3, fracción VI inciso I), XI y XII, 4, 6, 11, 12, 19, y 76 fracción I, de la referida Ley General de Transparencia.

1.4 Remisión al Partido. Mediante oficio CGE/306/2017 de treinta de enero, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, remitió al titular de la Secretaría de Organización, el medio de impugnación promovido por José Obed Silva Sánchez.

1.5 Remisión a este Tribunal. Mediante oficio CGE/276/2017 de tres de febrero, Jesús Jorge Ambriz Corona Secretario Ejecutivo del Comité Directivo Estatal del partido, remitió a su vez a este Tribunal el medio de impugnación que nos ocupa.

[1] Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente para resolver los medios de impugnación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia[2] 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[3], en aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto por el artículo 8[4] de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Esto es, así porque se precisa acordar la remisión del presente asunto al **Instituto de Transparencia**, por considerar que es el órgano competente para conocer del mismo.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano José Obed Silva Sánchez solicitó al titular de la Secretaría de Organización, copia certificada del padrón de sus militantes.

Mediante oficio SO/CDE/PRI/003/2017, de veinticinco de enero, Luis Manuel Martínez Ramírez en su carácter de Secretario de dicho órgano directivo, determinó innecesario otorgar de manera material la información solicitada, toda vez que ésta se encuentra publicada en la página electrónica

[2] Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en el micrositio correspondiente del portal de internet http://portal.te.gob.mx.

[3] Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

[4] **Artículo 8.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, Ley General, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Consejo General dictados dentro del ámbito de su competencia, y a los principios generales del derecho.

http://pri.org.mx/SomosPRI/MexicoPri/Prientuestado.aspx, la cual manifestó puede ser vista, revisada o bajada de internet, por ser de interés público para cualquier ciudadano.

De igual manera, afirmó que el partido en particular, se encontraba en proceso de "validación del padrón Priista" por lo cual se debía entregar el padrón de afiliados a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral determinara en su caso, conservar su registro Nacional.

Así las cosas, el treinta de enero, José Obed Silva Sánchez interpuso ante el Consejo General, un recurso de revisión, en términos de los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia.

Siendo evidente el reclamo por la transgresión al derecho humano de acceso a la información pública, lo cual fundamentó en términos de los artículos 6 de la Constitución federal; 3, fracción VI, inciso i), XI y XII, 4, 6, 11, 12, 19, y 76 fracción I, de la referida Ley General de Transparencia.

No obstante lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Comité Directivo Estatal del partido remitió a este Tribunal el recurso que nos ocupa, soslayando la intención del promovente de incoar ante la jurisdicción en materia de transparencia el medio de impugnación de mérito.

Así, las cosas tenemos que con relación al numeral 142[5] de la Ley General de Transparencia, se contempla un recurso de revisión, que el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, o ante el organismo garante de la entidad en la materia, esto es, el Instituto de Transparencia.

Por lo que al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la negativa a la solicitud de proporcionar copias certificadas del padrón

[5] "Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

de militantes del PRI, es relativa a la información en posesión de los sujetos obligados -Partidos Políticos-, y a disposición del público, en términos del artículo 9[6] de la Ley de Transparencia, así como, del artículo 76[7] fracción I, de la Ley General de Transparencia. Aunado a que la pretensión del actor en el presente recurso de revisión es revocar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que se ordene la entrega de la copia certificada del padrón de militantes[8] –agravio único- inconformidad cuyo conocimiento no se encuentra dentro del ámbito competencial de este Tribunal, como se analiza a continuación.

4. COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA.

A efecto de determinar la competencia del Instituto de Transparencia, es pertinente conceptualizar su marco jurídico, lo cual se hará en los siguientes términos.

El artículo 6[9], apartado A, fracción IV de la Constitución federal, dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado; por lo cual establecerá los mecanismos de acceso a la información, como procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales.

La fracción VIII, del citado numeral, dispone que la federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial,

---

[6] "Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles"

[7] "Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;…"

[8] Página 6 del Recurso de revisión.

[9] "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
A […]
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución…"

colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo garante previsto en esta fracción, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito federal**; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

De igual manera, el artículo 7, apartado C, fracción I y IV de la Constitución local, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos,** fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública; por lo cual se establecerá el mecanismo de acceso a la información, y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado.

Conforme la fracción VII, del citado numeral, el **Instituto de Transparencia,** es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar

el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados; de igual forma deberá fomentar la cultura de transparencia y estimular la participación ciudadana; emitir políticas de transparencia proactiva; coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto, así como de resolver los recursos de revisión en los términos que establezca la Ley.

Acorde a lo anterior, el artículo 22 de la Ley de Transparencia, dispone que el Instituto de Transparencia es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución federal, la Constitución local, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 135 del ordenamiento antes invocado, contempla que el recurso de revisión será procedente entre otros casos, por la entrega de información incompleta, o por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Del mismo modo, conforme al artículo 26[10] de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, se establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General, precisando que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos

[10] "Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.
Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública…"

relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Luego entonces, se concluye que, es competencia del Instituto de Transparencia: a) garantizar el acceso a la información pública; b) brindar protección de datos personales; c) fomentar la cultura de transparencia y participación ciudadana; d) emitir políticas de transparencia proactiva; e) coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto; f) resolver los procedimientos de revisión en los términos que establezca la Ley; g) así como lo previsto en la Ley General, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, si el Estado debe garantizar el acceso efectivo de toda persona a la información pública, y el acto controvertido -oficio SO/CDE/PRI/003/2017-, es un acto que deviene de un sujeto obligado, corresponde al órgano garante Instituto de Transparencia, conocer de las impugnaciones, por violaciones al derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6 de la Constitución federal, y 135 de la Ley de Transparencia.

Aunado a que el escrito de demanda está encaminado a controvertir la violación al derecho de acceso a la información, sin controvertir un derecho político electoral vinculado al desarrollo de un proceso electoral, para que se pueda actualizar la competencia de este Tribunal; en efecto, se considera que cuando el ejercicio del derecho a la información está vinculado a la defensa de principios y valores propios de la materia electoral, como lo es el desarrollo de un proceso electoral o proceso de elección interna partidista, se surte la competencia de este Tribunal de conformidad con el artículo 68[11] de la Constitución local y 2[12] de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral

[11] "ARTÍCULO 68.- El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.
De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales…"

[12] "ARTÍCULO 2.- El Tribunal es competente para:
I. Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme:
a) Las impugnaciones de las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador del Estado.
El Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley de la materia.

del Estado de Baja California, a fin de garantizar los derechos políticos electorales.

En consecuencia cuando se reclamen lisa y llanamente violación al derecho de información sin estar en riesgo un derecho político electoral, la competencia para pronunciarse será del Instituto de Transparencia, como en el caso sucede. Sin que pase desapercibido que José Obed Silva Sánchez, fundamentó su petición con motivo de un interés en participar como candidato en el proceso de renovación de la dirigencia del PRI; empero, de autos no se advierte que actualmente exista un proceso de tal naturaleza para asumir la competencia respectiva.

Así entonces, el objeto de la jurisdicción en materia de acceso a la información, cuyas bases se encuentran en el artículo 6 de la Constitución federal, es garantizar el derecho a informar, a acceder a la información y a ser informado.

Lo cual comprende, por un lado, el derecho de informar consistente en la posibilidad de que cualquier persona pueda difundir, a través de cualquier medio, la información, que posea; por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos. Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior en términos de la tesis 2a. LXXXV/2016 (10ª.)[13], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL"**.

---

b) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en el inciso anterior.
c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos…"

[13] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 839

5. REMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL ESTADO

Con base en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se considera que, no obstante que el actor presentó ante al Consejo General el presente recurso de revisión, y éste a su vez, lo remitió al PRI, para finalmente presentarlo ante el Tribunal, lo procedente es remitirlo sin mayor trámite al organismo garante Instituto de Transparencia, para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.

Considerar lo contrario, podría llegar al extremo de invadir la esfera competencial del Instituto de Transparencia, en atención a los numerales 6, apartado A, fracción IV y VIII de la Constitución federal; 7 apartado C, fracción I, IV y VII de la Constitución local; 1, 4, 6, 11, 12, 23, 37, 42, 76, 142, 144 y 149 de la Ley General de Transparencia; y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 135 de la Ley de Transparencia.

En suma, en aras de no invadir la esfera jurídica del órgano garante y salvaguardar el derecho humano de acceso a la información, este Tribunal estima oportuno remitir al Instituto de Transparencia, el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver el presente recurso, por lo que, en consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente RR-12/2017 al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que deje copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, agregando el presente proveído.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, y por oficio al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, con copia certificada del presente proveído, acompañando el expediente que se indica y por lista**.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MARQUEZ FIOL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS